

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00474/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] la recurrente, en contra de la respuesta del Partido Encuentro Social, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00003/PES/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

*"Sólito todos los contratos de publicidad y/o similar o análogo" (sic.)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**SEGUNDO. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

*"Se da contestacion a la solicitud en anexos correspondientes" (sic.)*

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta el archivo "*contratos .pdf*", integrado por nueve páginas, al respecto debe mencionarse que no se inserta el contenido del referido archivo electrónico por ser del conocimiento de las partes, sin embargo en términos generales se describe su contenido:

- Oficio número CDE/CAF/009/2017 de fecha veintisiete de febrero de 2017, por medio del cual el Coordinador de Administración y Finanzas del Partido Encuentro Social, en el Estado de México, envía a la Titular de Transparencia la información consistente en contratos de publicidad, lo anterior con la finalidad de dar respuesta a la solicitud del impetrante.
- Del mismo modo contiene tres contratos suscritos por el Partido Encuentro Social, y los proveedores respectivos, haciendo constar que a través de los referidos contratos se pactó la prestación de servicios de impresión.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, la solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado**

*"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO."* (sic.)

**b) Razones o motivos de la inconformidad**

*"EN RAZÓN DE QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITE INCLUIR LOS RELATIVOS A LA PUBLICIDAD Y PROPAGADA DESPLEGADA EN REDES SOCIALES E INTERNET Y/O LA WEB, POR TANTO,ES*

*MENESTER SE LE REQUIERA ENTREGUE LA INFORMACIÓN  
RESPECTIVA" (sic.)*

Adjunto a la interposición del recurso de revisión, el recurrente insertó el criterio 20/10 relativo a que los anexos son parte integral del documento principal.

**CUARTO. Turno.** Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00474/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

**QUINTO. Admisión.** Con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**SEXTO. Manifestaciones.** Con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico la recurrente remitió a través del SAIMEX el archivo "*Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*", en el cual se aprecia el Criterio 28-10, relativo a cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico, por otro lado el Sujeto Obligado, no emitió manifestación alguna.

**SEPTIMO. Cierre de instrucción.** Con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Pcedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte

solicitante, en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, y la parte recurrente presentó recurso de revisión el siete de marzo del presente, siendo este al cuarto día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(...)*

*V. La entrega de información incompleta; (...)<sup>1</sup>*

Lo anterior se menciona dado que la recurrente se inconforma ya que el Sujeto Obligado entregó como respuesta a la solicitud de información algunos contratos,

---

<sup>1</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

que realizó en materia de publicidad, y la recurrente hace mención, que se omiten los relativos a la publicidad y propaganda en redes sociales.

**TERCERO. Materia de la Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

- 1) Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento de la impetrante, o en su caso es procedente ordenar la entrega de la información faltante.

**CUARTO. Estudio del asunto.** Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el Sujeto Obligado, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Todos los contratos de publicidad y/o similar

En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“Se da contestación a la solicitud en anexos correspondientes” (sic.)*

Al respecto no debe soslayarse que el Sujeto Obligado anexó a su respuesta el archivo electrónico *“contratos .pdf”*, integrado por nueve páginas, mismo que no se inserta el contenido del referido archivo electrónico por ser del conocimiento de las partes, sin embargo en términos generales se describe su contenido:

- Oficio número CDE/CAF/009/2017 de fecha veintisiete de febrero de 2017, por medio del cual el Coordinador de Administración y Finanzas del Partido Encuentro Social, en el Estado de México, envía a la Titular de Transparencia la información consistente en contratos de publicidad, lo anterior con la finalidad de dar respuesta a la solicitud del impetrante.
- Del mismo modo contiene tres contratos suscritos por el Partido Encuentro Social, y los proveedores respectivos, haciendo constar que a través de los referidos contratos se pactó la prestación de servicios de impresión.

Es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad en términos generales refirió que se omitió entregársele los contratos relativos a publicidad y propaganda desplegada en redes sociales e internet.

Una vez precisado lo anterior es de suma importancia mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la impetrante resultan fundados, en atención a lo siguiente:

En primer término, debe precisarse que de los motivos de inconformidad expresados por la recurrente se advierte que únicamente se inconforma por que no se le entregaron los contratos de publicidad o propaganda en redes sociales o en páginas de internet que hubiese suscrito el Sujeto Obligado, en este sentido, se precisa que de lo referido con anterioridad se aprecia que la impetrante no señaló motivo de inconformidad alguno para combatir la información relativa a la documentación que le fue entregada con motivo de la respuesta del Sujeto Obligado.

Por tal motivo el análisis del presente recurso será únicamente sobre el punto controvertido, no así por los restantes; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben declararse atendidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutive que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutive debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por la recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60,



publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Por otra parte, respecto a los contratos suscritos por concepto de publicidad en páginas web, de internet, en redes sociales, debe precisarse que de las constancias que integran el presente recurso de revisión no se aprecia que el **Sujeto Obligado**, hubiese realizado alguna manifestación al respecto, motivo por el cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del mismo modo atendiendo al principio de máxima publicidad, este Órgano Garante procede a citar la fuente obligacional para generar, poseer o administrar la información materia del presente asunto, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta en fecha veintiocho de febrero de la anualidad en curso, entrego algunos contratos que suscribió en los que se pactó la prestación de servicios de impresión de lo que se pudiera deducir que si cuenta con las facultades para suscribir contratos relacionados con la materia de la solicitud, sin embargo cierto lo es que el Sujeto

Obligado no realizó manifestación alguna respecto a los contratos por concepto de publicidad y propaganda en redes sociales o en páginas de internet.

En este orden de ideas analizando las facultades del Sujeto Obligado, se tiene que la organización del mismo tiene un ámbito nacional y estatal, para el caso del presente estudio, se atenderá el ámbito estatal, ya que la solicitud que se hace por parte del recurrente es para el ámbito estatal.

Una vez revisado el marco normativo, se aprecia que el Sujeto Obligado, no tiene estatutos estatales, por lo que entonces se rige por los nacionales, se consultó así el sistema IPOMEX, y fue en efecto lo que se encontró como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---



tenemos que la organización del partido según los estatutos en su artículo 30 nos dice lo siguiente:

*“Artículo 30. El Comité Directivo Nacional estará integrado por:*

- I. Un Presidente;*
- II. Un Secretario General;*
- III. Un Secretario de Organización y Estrategia Electoral;*
- IV. Un Coordinador de Administración y Finanzas;*
- V. Un Coordinador Jurídico;*
- VI. Un Coordinador de Comunicación Social y Política;*
- VII. Un Coordinador de Movimientos Sectoriales;*
- VIII. Los Directores de la Fundación de Investigación, Capacitación y Formación Política y de la Fundación de Desarrollo Humano y Social;*
- IX. Cinco Secretarios de Organización y Elecciones Circunscriptoriales y un Coordinador Nacional; y,*
- X. Las Secretarías Generales Adjuntas, Coordinaciones y Comisiones que en lo futuro lleguen a crearse.”*

Del precepto anterior se señala la organización interna del Sujeto Obligado, y que en algunas de sus dependencias internas, hayan celebrado o coadyuvado a celebrar

contratos, en este caso de publicidad, que obren en sus archivos, por ello deberá el **Sujeto Obligado**, recurrir a estas áreas en específico como se señaló en su respuesta a la coordinación de administración y finanzas, o a cualquier otra que puedas poseer la información, que solicita el recurrente, y de no poseerla bastará con el solo pronunciamiento de no tenerla, lo anterior se señala por analogía, dado que como ya se mencionó el Partido no tiene estatutos estatales.

En este orden de ideas tenemos que en los Estatutos del **Sujeto Obligado**, se hace referencia a quien corresponde llevar o hacerse cargo de las cuestiones de publicidad.

Hablando jerárquicamente en primer término al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional que nos menciona en el artículo 32 fracción XVII lo siguiente:

*“Artículo 32. Son atribuciones y deberes del Presidente del Comité Directivo Nacional:*

*XVII. Aprobar, durante los procesos electorales, toda actividad de propaganda y publicidad del Partido; (...)*”

Se tiene entonces que una de las atribuciones por parte de Presidente del Partido es aprobar la publicidad, en estos términos se aduce que tiene la capacidad por medio de él, o en su caso de algún organismo auxiliar, celebrar contratos para esta actividad publicitaria, como ya se dijo anteriormente, el **Sujeto Obligado** no tiene estatutos, se entiende entonces que por analogía, el Presidente Estatal del Partido tiene estas atribuciones, es por ello que en caso de haber celebrado contratos relativos a publicidad en redes sociales, internet o web, deberá hacer entrega de ellos.

También el artículo 38 de los mismos estatutos del Sujeto Obligado en donde se indican algunas atribuciones por parte de la Coordinación de Administración y Finanzas que dice:

*“Artículo 38. Son atribuciones y deberes del Coordinador de Administración y Finanzas:*

- I. Formular anualmente un programa nacional de financiamiento;*
- II. Elaborar un sistema nacional de cuotas, fincado en criterios de actualidad;*
- III. Recabar de los miembros del partido, las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias que se acuerden;*
- IV. Recibir los ingresos que por financiamiento público establezca la Ley General de Partidos Políticos; así como los demás que se obtengan como resultado de las acciones de financiamiento del partido;*
- V. Ser el órgano responsable ante la Autoridad Federal Electoral, de la Administración del patrimonio y recursos públicos para financiar los fines del partido;*
- VI. Elaborar el proyecto de Presupuesto anual del partido y someterlo al acuerdo del Comité Directivo Nacional;*
- VII. Ejercer la supervisión y control de los fondos que ingresen al partido;*
- VIII. Efectuar los pagos ordinarios conforme al presupuesto y los extraordinarios que autorice el Comité Directivo Nacional;*

- IX. Llevar a cabo todas las actividades de administración del partido, conforme a los acuerdos tomados por el Comité Directivo Nacional;*
- X. Alentar a los militantes para que colaboren en las tareas administrativas del Comité Directivo Nacional, especialmente las referentes a transparencia y rendición de cuentas;*
- XI. Establecer y operar los sistemas y registros contables de acuerdo a la normatividad electoral vigente;*
- XII. Depositar los fondos en la institución bancaria que designe el Comité Directivo Nacional;*
- XIII. Presentar a la autoridad administrativa electoral, los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales; de precampaña y campaña; así como todos aquellos solicitados por la misma;*
- XIV. Llevar a cabo programas a nivel nacional y coordinar los estatales para la obtención de recursos financieros y en especie para el partido, todo lo cual deberá estar en concordancia con la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- XV. Denunciar ante el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas, las irregularidades en el uso y aplicación de los recursos del partido;*
- XVI. Atender y elaborar los informes de fiscalización que requiera el Instituto Nacional Electoral, según el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos;*
- XVII. Atender y elaborar los Informes de fiscalización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su caso le requiera al partido;*

XVIII. *Proponer al Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas la enajenación o el gravamen de los bienes muebles e inmuebles del partido, fundamentando en cada caso la conveniencia y justificación de tales medidas; y,*

XIX. *Las demás que le otorguen los presentes estatutos y las que expresamente le confiera el Comité Directivo Nacional."*

Atendiendo a lo anterior y una vez vistas las funciones por parte de la coordinación de Admiración y Finanzas del Sujeto Obligado, para el caso de suscribir algún acuerdo que resulte una erogación económica tendrá que ser enviado a dicha coordinación para que esta se entere y en su caso valide la erogación del presupuesto del Partido, se indica porque el Sujeto Obligado en su respuesta, remite mediante oficio signado por el coordinador de la dependencia, la respuesta, se aduce entonces que tiene facultades para ello.

Finalmente se hace la precisión que la recurrente en ningún momento, ni en la solicitud ni en la interposición del recurso de revisión hace mención del periodo por el cual requiere estos contratos, es decir, de qué fecha a que fecha, este Órgano Garante en consecuencia, solo ordenara la información del día de la solicitud un año atrás, esto con base en el criterio 09/13 emitido por el antes Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dice:

*Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de*



*forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

Criterio emitido por el IFAI ahora INAI.

Cuando el Sujeto Obligado dio respuesta, y adjuntó algunos contratos, dejó a la vista datos personales y texto otros que deben ser públicos, es por ello que se le da vista al Contralor en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que realice y tome las acciones que a derecho corresponden, se muestra como se debe entregar la información en versión pública.

**QUINTO. Versión pública.** Respecto a la versión pública del documento que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los **Sujetos Obligados** en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*“Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”*

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable

al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.*

En conclusión este Órgano Garante de la Transparencia y rendición de cuentas, que tiene como principios fundamentales, la certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y transparencia, en términos del artículo 186 fracción III, modifica la respuesta y ordena la entrega de los contratos faltantes y para el caso de no poseerlos bastará solo con el pronunciamiento de no tenerlos.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Partido Encuentro Social, atienda la solicitud de información 00003/PES/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en donde obre la información, y en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- 1) Contratos relativos a la publicidad y/o similar o análogo en redes sociales e internet y/o web, celebrados del siete de febrero de 2016 al siete de febrero de 2017.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman

o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Atendiendo a que para el caso de que el **Sujeto Obligado** no haya generado la información, al momento de dar respuesta al recurrente, bastará con el solo pronunciamiento.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. GÍRESE** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y**

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

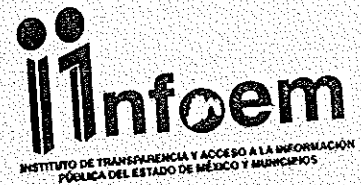
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00474/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Partido Encuentro Social  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00474/INFOEM/IP/RR/2017